



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-32/2026

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Erikc Sánchez Córdoba, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado trece de abril, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JE/001/2026, que revocó la resolución IEQROO/CG/R-002/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, por medio de la cual se determinó respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/004/2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2

¹ En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

II. Del juicio federal.....3

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Contexto de la controversia.....7

CUARTO. Estudio de fondo9

R E S U E L V E24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar correctas las razones esgrimidas por el Tribunal local respecto a la reconducción de la vía y la determinación de conocer la queja en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE, escrito de queja signado por el actor, por su propio derecho, mediante el cual denunció al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, al ciudadano Erick Arcila Arjona, y a cuarenta medios de comunicación, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos en favor del referido Senador de la República; conductas que podrían vulnerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 166 BIS de la Constitución Local.

2. En su momento, dicha queja fue radicada y admitida con el número



de expediente IEQROO/POS/004/2025.

3. Resolución de la queja. El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución IEQROO/CG/R-002-2026, mediante la cual se declararon inexistentes las conductas denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IEQROO/POS/004/2025.

4. Medio de impugnación local. El cuatro de marzo, el actor promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

5. Sentencia impugnada. El trece de abril, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada, al haberse acreditado una violación grave a las formalidades esenciales en la instrucción del procedimiento.

II. Del juicio federal

6. Presentación. El dieciséis de abril, inconforme con la determinación del Tribunal local, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia del expediente local JE/001/2026.

7. Recepción y turno. El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable, y en misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JG-32/2026; y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.²

8. Consulta competencial. El veintiocho de abril, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario realizó a la Sala Superior una consulta sobre la competencia del presente asunto.

9. Determinación de la Sala Superior. El seis de mayo, la Sala Superior a través del acuerdo emitido en el expediente SUP-JG-34/2026 determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el asunto.

10. Recepción y turno. El seis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió la Sala Superior, y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JG-32/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio en su ponencia. Asimismo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una sentencia emitida por el

² En adelante, Ley General de Medios.

³ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-32/2026

Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revocó una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, por medio de la cual se determinó respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/004/2025; y **b)** por **territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

14. Además, porque así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JG-34/2026.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

⁴ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se identifica a la parte actora; el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

17. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el trece de abril y notificada al actor el mismo día⁵; por lo que, si la demanda se presentó el dieciséis de abril, es evidente su oportunidad.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que fue parte actora en la instancia local y su personalidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

19. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la sentencia controvertida que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación a sus derechos.⁶

20. Definitividad. Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEQROO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

⁵ Tal como se advierte de la cedula y razón de notificación visible a foja 189 del cuaderno accesorio 7.

⁶ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-32/2026

22. El presente asunto tiene su origen con la denuncia que se presentó en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, del ciudadano Eric Arcila Arjona, así como de cuarenta medios de comunicación por la probable realización de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos en favor del referido Senador de la República.

23. Ello, a partir de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook por diversos medios de comunicación y los denunciados para supuestamente obtener una promoción personalizada para el proceso electoral que se llevará a cabo en dos mil veintisiete.

24. En el presente juicio, se combate la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio relativo a la equivocación en la vía e incompetencia del órgano resolutor, pues a decir del actor, la queja debió de tramitarse bajo la vía del PES y no del POS, ya que por su carácter sumario y veloz, es la vía adecuada para sustanciar las quejas contra conductas que puedan incidir en un proceso electoral, en el caso, en el próximo proceso ordinario local 2027, proceso en el cual se renovará la gubernatura del Estado de Quintana Roo.

25. La autoridad responsable concluyó que la vía del POS optada por la responsable fue la adecuada para sustanciación y resolución de la queja motivo de controversia, ante la lejanía del próximo proceso electoral y la ausencia de un impacto inmediato y directo en aquel.

26. Lo anterior, pues si bien las notas periodísticas hacen alusión a un supuesto posicionamiento o perfilamiento del denunciado rumbo a la gubernatura del Estado para el próximo proceso electoral a celebrarse en

dos mil veintisiete, lo cierto era que por sí solo no acredita de manera fehaciente e irrefutable, que tenga una incidencia o impacto en el próximo proceso electoral local en donde se renovará la gubernatura del Estado; decisión que ahora se controvierte ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

27. Por una parte, la pretensión del actor es que se reconozca expresamente la vulneración a su derecho de acceso a la justicia derivada del cambio de vía, así como sus efectos reales en la dilación del procedimiento y se establezca como criterio vinculante que los actos y resoluciones emitidos dentro del POS deben ser conocidos a través del Recurso de Apelación.

28. Por otro lado, solicita la revocación parcial de la sentencia impugnada, exclusivamente en lo relativo al estudio del agravio identificado como equivocación en la vía, al haber validado indebidamente la determinación de tramitar el asunto como POS, y se ordene emitir una nueva determinación en la que se analice la procedencia del POS o PES, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y su posible incidencia en materia electoral.

29. Para alcanzar su pretensión formula las siguientes temáticas de agravio:

I. Indebido reencauzamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-32/2026

II. Incongruencia interna, indebida motivación e ilegal sustitución de la autoridad administrativa, respecto a la elección de la vía POS.

III. Falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria e incorrecta interpretación del impacto electoral, al desconocer su naturaleza progresiva, persistente y actual.

30. Por razón de método, se analizará en primer término el agravio de indebido reencauzamiento, y posteriormente, de manera conjunta los dos agravios restantes.

31. Lo anterior, no genera alguna afectación al actor, en atención a que lo relevante es atender integralmente su pretensión; máxime que no existe una obligación de estudiarlos en el orden en que fueron planteados, sino conforme a la causa de pedir y a la litis efectivamente planteada, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral.⁷

Tema 1. Indebido reencauzamiento

Planteamiento

32. Señala la causa agravio el acuerdo plenario emitido el dieciocho de marzo que reencauzó su recurso de apelación a juicio electoral bajo el argumento de que carecía de legitimación para acudir en la vía originalmente intentada, vulnerando su acceso a la justicia pronta y expedita.

33. Desde su perspectiva, cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución, así como con legitimación para accionar los medios de

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable a través del vínculo: [4/2000](#)

defensa previstos en la legislación electoral, sin que exista disposición expresa que restrinja el acceso a la vía intentada.

34. Así, sostiene que el cambio de vía no solo desnaturalizó el medio de defensa intentado, sino que además generó una afectación directa a su derecho para que fuera resuelto dentro de los tiempos previstos por la ley, pues el recurso de apelación debe resolverse dentro de los cinco días siguientes a su admisión conforme al artículo 78 de la Ley de Medios.

35. Aunado a que la propia autoridad reconoce que el cambio de vía tuvo como consecuencia directa la eliminación de los plazos legales de resolución, lo que desde su perspectiva, resulta incompatible con el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita.

36. Refiere que la autoridad responsable incurrió en una contradicción interna al reconocer expresamente que el recurso de apelación procede para controvertir actos o resoluciones emitidos dentro del POS, como acontece en el caso concreto, pero posteriormente concluye que el actor carece de legitimación para promover dicha vía por comparecer en calidad de ciudadano.

37. Además, aduce que la autoridad responsable realizó una indebida distinción entre legitimación y procedencia, al supeditar la viabilidad del medio de impugnación a la calidad de ciudadano del actor, cuando lo jurídicamente relevante para determinar la vía es la naturaleza del acto controvertido.

Consideraciones de la responsable

38. Del acuerdo plenario controvertido se advierte que el Tribunal responsable consideró que del análisis de la demanda se pudo advertir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-32/2026

que el actor compareció en su calidad de ciudadano, por su propio derecho, a controvertir una resolución aprobada por el Consejo General dentro de un POS, sin que se advierta vulneración alguna a sus derechos político-electorales.

39. Razón por la cual, al no existir un supuesto en la Ley de Medios que encuadre con el caso concreto, debe analizarse y resolverse conforme al Juicio Electoral, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita.

Postura de esta Sala Regional

40. Esta Sala Regional considera que el agravio del enjuiciante deviene **infundado**, toda vez que el Tribunal Electoral local cuenta con atribuciones para encauzar las impugnaciones que son sometidas a su conocimiento a la vía que considere más adecuada para su análisis.

41. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, apartado II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia a nivel estatal; por tanto, cuenta con las facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los asuntos puestos a su conocimiento, de ahí que también cuente con la facultad de encauzar o reencauzar los medios de impugnación a la vía que considere adecuada para su análisis, siempre que ello se realice dentro de los cauces legales.

42. En el caso, como se indicó previamente, la responsable señaló que el juicio electoral era la vía idónea para controvertir el acto reclamado por el enjuiciante, en tanto que expuso que al presentar la demanda en su calidad de ciudadano y al no advertir alguna vulneración a sus derechos

político-electorales determinó reencauzar la impugnación al juicio electoral.

43. Así, si dicha vía se encuentra prevista en el Acuerdo General emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a derecho que haya determinado reencauzar la controversia para su análisis, ello en atención a su obligación de hacer efectivo el imperativo de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

44. Además, no se advierte que tal determinación le haya generado una afectación real y material a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

45. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue presentada el cuatro de marzo ante el Instituto Electoral local; posteriormente, al haberse cumplido el plazo de publicidad del medio de impugnación, éste fue remitido al Tribunal local el doce de marzo siguiente; el dieciocho de marzo se emitió el acuerdo plenario por el cual se determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral; el veintitrés de marzo se admitió la demanda y, finalmente, el trece de abril se dictó la resolución correspondiente.

46. Así, no se advierte una dilación injustificada atribuible al cambio de vía decretado por el Tribunal local, pues la secuela procesal se desarrolló dentro de un plazo razonable atendiendo a las particularidades del asunto y a las actuaciones necesarias para su sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-32/2026

47. Por otro lado, si bien es cierto, la Ley Electoral local establece en su artículo 11, fracción IV, que la ciudadanía, por su propio derecho, está legitimada para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, lo cierto es que, tal como lo mencionó el Tribunal local, en el caso no se advierte algún derecho político-electoral vulnerado.

48. Sin embargo, tal como lo refiere el actor, la jurisprudencia 10/2003⁸ otorga legitimación a la ciudadanía para promover el recurso de apelación contra cualquier determinación o resolución del Consejo General con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja.

49. No obstante, aun cuando el actor sostiene le causa perjuicio el que su demanda no sea resuelta dentro de los cinco días previstos en el artículo 78 de la Ley de Medios local, lo cierto es que no demuestra de qué manera concreta el reencauzamiento trascendió de manera negativa a su esfera jurídica, pues finalmente el órgano jurisdiccional conoció de su planteamiento, admitió la demanda y emitió una resolución de fondo.

50. Incluso, el cambio de vía lejos de restringir su derecho de acceso a la justicia tuvo como finalidad privilegiar el conocimiento integral de la controversia, garantizando así que sus planteamientos fueran analizados y resueltos, en observancia al principio pro persona y al deber de maximizar el acceso efectivo a la tutela judicial.

⁸ De rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”.

51. De ahí que no asista la razón a la parte actora cuando afirma que el reencauzamiento vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Tema 2. Indebida determinación de la vía POS

Planteamiento

52. En primer término, precisa que únicamente le causa agravio lo relativo a la indebida sustanciación del procedimiento en la vía ordinaria y no en la especial, y por tanto, señala que la sentencia controvertida adolece de incongruencia interna, indebida motivación e ilegal sustitución de la autoridad administrativa.

53. Lo anterior, radica en que, a decir del actor, la autoridad responsable por una parte reconoce que tratándose de la procedencia de la vía del POS, la autoridad administrativa se encuentra obligada a motivar de manera exhaustiva las razones por las cuales la conducta denunciada no tiene incidencia en un proceso electoral, sin embargo, al analizar el caso concreto, concluye que dicha exigencia se satisface con las consideraciones contenidas en el auto de radicación de la queja, y no en la resolución impugnada.

54. Así, sostiene que el Tribunal responsable incurrió en un razonamiento contradictorio, al suplir indebidamente la motivación del acto impugnado con elementos externos.

55. Además, señala que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación respecto de la procedencia de la vía del POS, pues no contiene las razones por las cuales la autoridad determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-32/2026

que los hechos denunciados no tenían incidencia en un proceso electoral, siendo este un elemento esencial para definir el cauce procedimental.

56. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable indebidamente sustituyó a la autoridad administrativa en la emisión de la motivación del acto impugnado, ya que su función se debe limitar a verificar la legalidad de la resolución a partir de las razones que en ella se contienen.

57. Por tanto, al introducir consideraciones nuevas reconstruyó la motivación de la resolución impugnada, lo que implicó un exceso en su función revisora y una violación al principio de legalidad, pues termina por validar un acto que originalmente carecía de justificación suficiente.

58. Por otro lado, argumenta que el Tribunal responsable limitó su estudio al análisis aislado de tres notas periodísticas y a su temporalidad, omitiendo valorar de manera integral el conjunto de elementos denunciados, tales como la sistematicidad de la difusión, el número de medios involucrados, el alcance de las publicaciones y su posible amplificación, lo que evidencia una falta de exhaustividad en el estudio del caso.

59. Asimismo, señala que la responsable adopta una concepción restrictiva del impacto electoral, al supeditar su existencia a la inmediatez con el proceso electoral 2027, cuando en realidad dicho impacto puede ser potencial, progresivo e incluso indirecto, especialmente tratándose de estrategias de posicionamiento anticipado, por lo que resulta evidente que existe una incidencia real y actual en el contexto electoral, pues el posicionamiento no solo se generó en el pasado, sino que se mantiene y se consolida conforme se aproxima el proceso comicial.

Consideraciones de la responsable

60. Al respecto, el Tribunal responsable razonó que de la normativa local se advierte que solo dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto instruirá o tramitará las quejas por la vía del PES, cuando se denuncien entre otras conductas, la relativa a la supuesta promoción personalizada de los servidores públicos y el supuesto uso indebido de recursos públicos.

61. Por su parte, precisó que por la vía del POS se deben tramitar aquellas quejas que no incidan con los procesos comiciales (fuera del proceso electoral), incluso cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionan directa o indirectamente con los comicios.

62. Así, argumentó que si bien en diversas notas periodísticas se hacía alusión a un supuesto posicionamiento o perfilamiento del denunciado rumbo a la gubernatura del Estado para el próximo proceso electoral a celebrarse en 2027, lo cierto es que, lo anterior, por sí solo no acredita de manera fehaciente e irrefutable que tenga una incidencia o impacto en el próximo proceso electoral local.

63. Por tanto, concluyó que al existir un año y medio de diferencia entre la publicación de las notas y el inicio del proceso electoral, es que no tienen injerencia o impacto inmediato en el proceso electoral ordinario local, por lo que la vía del POS optada por la responsable es la adecuada para la sustanciación y resolución de la queja motivo de controversia.

Postura de esta Sala Regional

64. Al respecto, el artículo 425 de la Ley electoral local establece que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por



conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

65. De los diversos artículos 427, 428, 429 y 430 de la propia Ley electoral local (que regulan la sustanciación del PES en el ámbito local), se advierte que esa sustanciación es sumaria con la finalidad de proteger la integridad de los procesos electorales, así como que corresponde al tribunal local resolverlos en un plazo de quince días a partir de cuando recibió el expediente por parte del Instituto electoral local.

66. Al efecto, es criterio de la Sala Superior que, durante los procesos electorales en curso, las autoridades administrativas electorales deben tramitar por la vía del PES las quejas y denuncias que se presenten, y sólo por excepción en un procedimiento ordinario sancionador.⁹

67. Lo anterior, porque de la correspondiente normativa electoral se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso

⁹ Jurisprudencia 9/2022 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).” Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

electoral; y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales.

68. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral, pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el POS, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios.

69. De tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

70. Los agravios devienen **infundados**, porque contrario a lo sostenido por el actor, fue correcta la determinación de sustanciar la queja a través del POS.

71. En efecto, de la normativa aplicable se advierte que el PES constituye una vía de naturaleza expedita y excepcional, diseñada para atender conductas que, por su cercanía temporal o incidencia inmediata en el desarrollo de un proceso electoral, requieren una tutela urgente a fin de preservar los principios rectores de la contienda electoral.

72. Por su parte, el POS opera como la vía común para conocer de aquellas infracciones que, aun pudiendo guardar relación directa o indirecta con la materia electoral, fueron denunciadas fuera del desarrollo formal de un proceso comicial y, por ende, no demandan una intervención inmediata bajo las reglas sumarias propias del procedimiento especial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-32/2026

73. En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la sola posibilidad de que los hechos denunciados pudieran generar un posicionamiento político o una eventual incidencia futura en el proceso electoral de 2027 obligaba necesariamente a tramitar la queja mediante el PES.

74. Lo anterior, porque la determinación de la vía procedente no depende exclusivamente de que la conducta denunciada pueda tener alguna vinculación con algún proceso electoral, sino también del contexto temporal en que se presenta la queja y de la necesidad de una tutela urgente derivada de la proximidad o desarrollo actual de un proceso electoral.

75. Así, el hecho de que una controversia pueda guardar relación indirecta o potencial con futuros comicios no transforma automáticamente la naturaleza del procedimiento en especial sancionador, pues ello implicaría desnaturalizar el carácter excepcional y sumario de dicha vía.

76. En el caso, fue correcto que la responsable considerara que la queja debía tramitarse mediante el POS, pues los hechos denunciados ocurrieron y fueron denunciados fuera del proceso electoral local, cuyo inicio aún se encontraba distante temporalmente.

77. Además, la tramitación ordinaria del POS no afecta los plazos ni etapas del próximo proceso electoral, pues incluso la circunstancia de que contemple plazos de investigación y sustanciación más amplios puede resultar benéfica para el esclarecimiento integral de los hechos denunciados, al permitir el desarrollo de mayores diligencias de

investigación y una valoración más exhaustiva de los elementos probatorios.

78. De ahí que tampoco le asista razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable sustituyó indebidamente a la autoridad administrativa o reconstruyó la motivación del acto impugnado, pues de la resolución controvertida se advierte que únicamente verificó la legalidad de la determinación adoptada por la autoridad instructora a partir del marco normativo aplicable y de las circunstancias temporales del caso concreto.

79. Finalmente, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que el Tribunal responsable omitió analizar integralmente la totalidad de los elementos denunciados, pues dichos elementos serán analizados en la nueva resolución que emita el Instituto Electoral local, además de que analizarlos no modificaría la conclusión relativa a la procedencia de la vía ordinaria sancionadora, dado que lo jurídicamente relevante para definir el cauce procedimental era que la denuncia se presentó fuera del proceso electoral y sin una incidencia inmediata en una contienda en curso.

80. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

81. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-32/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** este asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.